



**“La necesidad de aplicar la perspectiva de género en las resoluciones judiciales”**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Marcos Sangermes**

**Legajo: ABG08963**

**DNI: 42162158**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: Perspectiva de género**

**SUMARIO:** I. Introducción. - II. Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. - III. Ratio decidendi o argumentos en los que se basó el Tribunal. - IV. Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. - V. Posición del autor/a tomada con respecto al caso. – VI. Conclusión. VIII. Referencias bibliográficas

## **I. INTRODUCCIÓN:**

Teniendo en cuenta los tiempos que transitan, los hechos relacionados a cuestiones de genero han tomado una gran importancia a nivel social lo cual, nos a llevado a ser testigos de la formación de diferentes movilizaciones sociales que apoyan la igualdad y buscan disuadir la vulnerabilidad que puede hacerse presente en casos específicos y de diferente naturaleza.

Los reiterados acontecimientos de esta índole sumados, a la gran relevancia que le otorgó la sociedad a la exigencia en cuanto a la prevención de hechos que involucran cuestiones de género, ha colocado al sistema legal contra la pared.

Sin en embargo, el mismo ha dado una respuesta con diferentes tratados internacionales que mediante sus normativas tienden a subsanar esta desigualdad/vulnerabilidad existente entre los individuos. Pero, esto no significa que el sistema siempre funcione correctamente es por ello que, hoy pongo en situación de análisis el fallo “CSJ 873/2016/CS1 Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo-.” de la Corte Suprema De Justicia De La Nación (CSJN) con el objeto, de observar desde el punto de vista jurídico las normativas implementadas por el sistema judicial para intentar erradicar la desigualdad en la que tanto hincapié se ha hecho a lo largo de los últimos tiempos en cuestiones de género, sin dejar de lado los distintos aspectos procesales como así también, aquellos tenidos en cuenta por el juez a la hora de dictar una sentencia; lo que puede traducirse como un impedimento para el cumplimiento de los objetivos previstos para las leyes destinadas a estas cuestiones.

## **II. ASPECTOS PROCESALES:**

### **A) PREMISA FÁCTICA:**

J.M.S habría cometido abusos sexuales en perjuicio de la hija de su pareja aprovechando la situación de convivencia.

En el primero de los hechos, el acusado llevó a la menor (de diez años) hasta una cama, se sacó la ropa, le pidió que lo mirara y la tocó en sus zonas íntimas. En el segundo hecho (cuando la menor tenía 12 años) la condujo hasta una cama, la tocó, se colocó sobre ella y la accedió carnalmente por vía vaginal.

La niña expuso esos hechos a un operador de promoción de la familia y a la vicedirectora del colegio al que asistía, dentro de ese establecimiento, un día que su madre y el imputado pretendieron retirarla a fin de que dejara la casa de su padre -con quien había estado viviendo unos meses antes- y regresara a la de ellos.

## **B) HISTORIA PROCESAL:**

### **Tribunales que intervinieron con anterioridad:**

**Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma de la Primera Circunscripción Judicial de Río Negro.**

La misma absolvió al imputado J.M.S al orden del delito de abuso sexual agravado por acceso carnal y aprovechamiento de la convivencia preexistente.

Ante lo sucedido la defensora de menores e incapaces y la parte querellante interpusieron los recursos de casación frente al **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro**, el cual los rechazó por mayoría.

Contra dicho pronunciamiento la defensora general de la provincia y el apoderado de la querrela dedujeron sendos recursos extraordinarios ante **La Corte Suprema De Justicia De La Nación (CSJN)**.

## **C) DESICIÓN DEL TRIBUNAL:**

El tribunal resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Declarar procedentes los recursos extraordinarios y dejar sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto.

## **III. RATIO DECIDENDI:**

**Los fundamentos de la corte para revocar el fallo son:**

La corte considera que tiene facultades para intervenir y conocer sobre la prueba fundándose en la doctrina de la arbitrariedad y cita los siguientes fallos (Fallos: 332:2659, Fallos: 327:5456 y sus citas, Fallos: 315:2969; 321:1909; 326:8; 327:5456; 334:725, considerando 4º y sus citas). Considera que la sentencia apelada no cumple con uno de los requisitos esenciales, que es la sentencia fundada en razón de del derecho vigente y es por ello que la misma expone:

En primer lugar, en la sentencia impugnada se desmerece el testimonio de la víctima y se alega que se presentan hipotéticas contradicciones, omisión de detalles y desinterés por parte de la niña a la hora de contar los sucesos, ante esto la corte consideró que al haber centrado su visión sobre esas cuestiones, se alejaron de las pautas internacionales para juzgar casos de esta índole y es en este sentido en el que hace mención a “la doble condición de la niña, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia”( en virtud de esto, que la corte se apoyó en el preámbulo de la convención de los derechos del niño, el artículo 19 de la convención americana que “señala que debe recibir medidas especiales de protección”, así también en la misma dirección se apoyó en el derecho del niño a ser escuchado, citando fallos también como ("Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú", sentencia del 20 de noviembre de 2014, párrafo 150; en el mismo sentido, "Caso Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafos 100 Y 104,"Caso Rosendo Cantú y otra vs. México", sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 89, y "Caso J. vs. Perú", sentencia del 27 de noviembre de 2013, párrafos 323 y 324). Alegando de esta manera la importancia de evaluar y tener en cuenta los testimonios de los niños a pesar de su inexperiencia y demás, advirtiendo de este modo que el voto mayoritario no hizo un examen bajo estas pautas específicas para casos de esta naturaleza.

Continuando con lo expuesto por la corte, cabe destacar que los informes psicológicos descartaron tendencia a la fabulación, es en base a esto y a los testimonios de sus maestras, sumado a la información muy precisa ofrecida por la víctima, que la corte consideró que lo alegado eran “afirmaciones dogmáticas” sin ningún sustento, debido a que no se expusieron razones concretas que permitieran sostener el estado de desinterés de la niña y que los informes psicológicos dirimían todo indicio de elementos fantásticos, en este aspecto se apoyó en el testimonio de una especialista que había tratado con la menor en la primera entrevista.

Otra cuestión que considero relevante, es el hecho de que los jueces que formaban la mayoría sostuvieron la falta de pruebas en relación al inicio de una vida sexual activa de la menor, alegando que la misma podría haber mantenido relaciones sexuales con otra persona, con respecto a lo expuesto la corte dijo “en mi opinión constituye un mero estereotipo basado en el género y la edad, que además resulta contrario a la pauta internacional en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual según la cual las pruebas relativas a los antecedentes de la víctima en ese aspecto son en principio inadmisibles” y añadió el caso “conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de mayo de 2014, parágrafo 209”

A su vez, pusieron en duda la veracidad del relato de la menor basándose en que no le había comentado nada a su padre previamente y justo el día que se negó a volver con su madre expuso todo los acontecimientos, esto llevó a que el voto mayoritario considerara que la menor había mentido sobre los hechos con la finalidad de no volver con su madre porque solía decir que recibía maltratos por parte del imputado o porque con su padre estaba en mejores condiciones, frente a esto la corte expresó que “Esas consideraciones, a mi modo de ver, son resultado de una mera subjetividad de los jueces” y no encontró ventaja a favor de la niña en incurrir en tal mentira debido al proceso judicial y todo lo que ello implica, que afecta de manera directa en el estado anímico de la menor.

Frente a todo lo que expuesto la corte expresó “estimo que el pronunciamiento de la mayoría no expone fundadamente una duda razonable acerca de la intervención y responsabilidad de S en los hechos objeto del proceso, sino que se ha limitado a tratar de desvirtuar la actitud de la menor víctima, omitiendo la evaluación de constancias relevantes con arreglo a los criterios de aplicación en la investigación de hechos de estas características” explicando así la deficiencia del voto mayoritario que en vez de esforzarse por fundar la duda razonable se limitó a desmerecer a la víctima, así también agregó “ese estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto” y citó los Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423 arribando a completar su posición con respecto a la falta de fundamento para una duda razonable que permitiera la absolución añadió “El concepto "más allá de duda razonable" es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es,

simplemente, una duda posible del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón” y se respalda citando los fallos (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el caso "Víctor vs. Nebraska", 511 U.S. 1; en el mismo sentido, caso "Winship", 397 U.S. 358). Es de esta manera es que la corte considera que el pronunciamiento impugnado no constituye una razón basada en el derecho vigente atendiendo a las pautas internacionales para las circunstancias en este tipo de casos y que el mismo debe ser “descalificado como un acto jurisdiccional válido”.

A su vez y por último recalca que “ese defecto adquiere especial significación en el *sub examine* teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará” y cita los fallos (conf. "Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México", del 16 de noviembre de 2009) y también por V. E. en el pronunciamiento que dictó en el caso "Góngora", publicado en Fallos: 336:392) haciendo de este modo, especial alusión a la omisión por parte del tribunal a la hora de tener en cuenta ciertas pautas que son determinantes a la hora de realizar una valoración adecuada sobre los elementos probatorios aportados al caso en concreto.

#### **IV. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES:**

En la actualidad, hablar de violencia de género se ha vuelto algo común, pero ¿qué se entiende por violencia de género?; para responder a esa pregunta podemos seguir las palabras de Hercolano, la cual nos expresa lo siguiente “Es aquella violencia a la que son sometidas miles de mujeres a nivel mundial por el solo hecho de ser mujer.” (2016).

Partiendo de este punto, es válido decir que estamos frente a una problemática mundial que las diferentes sociedades han enfrentado en los últimos años mediante diferentes tratados, entre los que podemos nombrar a la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención De Belém Do Pará”, Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer “CEDAW”, La Conferencia De Derechos Humanos en Viena, Cumbres mundiales sobre el desarrollo social en 1995**, siguiendo a Molina Gonzalez & Lagarda Flores “estos pactos impusieron una serie de obligaciones para los estados miembros, entre los que pueden citarse la de integrar la perspectiva de género y mecanismos de desarrollo para eliminar la violencia y la discriminación contra las mujeres” (s.f).

En alusión al concepto perspectiva de género, Pacheco, nos expone citando a (Facio & Fries, 1999:31). lo siguiente: "...permite visibilizar la realidad que viven las mujeres, así como los procesos culturales de socialización que internalizan y refuerzan los mecanismos de subordinación de las mujeres." (2019).; a su vez y en la misma dirección Hercolano, citando a Marta León Alonso, nos expone "por perspectiva de género se entiende una manera de analizar la realidad y de intervenir o actuar en ella para acabar con las conductas injustas que discriminan a las mujeres." (2016).

En base a esto surgen dos interrogantes: ¿que implica juzgar con perspectiva de género?, ¿por qué juzgar con perspectiva de género?.

Para dar respuesta a estas preguntas podemos decir que, implica hacer eficaz el derecho a la igualdad mediante la aplicación del derecho como una herramienta que permita a los ciudadanos crear un proyecto de vida y a su vez lograr efectivamente la igualdad, este mandato constitucional está dirigido a quienes imparten justicia (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013).

Es de vital importancia para los jueces a la hora de llevar a cabo una resolución tener en cuenta la propiedad relevante, con respecto a ello Pezzano & Gastaldi (2021), nos explican que una propiedad relevante es una circunstancia fáctica que el ordenamiento jurídico determina como relevante para un caso específico y su aparición modifica totalmente el enfoque hacia el conflicto haciendo posible de esta manera una solución distinta al caso. A su vez, expresan que los jueces deben llevar a cabo un análisis profundo sobre las circunstancias fácticas y de ese modo, lograr identificar si existe o no desigualdad de género, sin dejar de lado que en caso de identificar una propiedad relevante deben incluirla en su fundamentación, si bien no es algo nuevo amerita ser recalcado dado que el hecho de, no encontrarse en tal fundamentación la sentencia puede ser apelada por arbitrariedad.

Juzgar de esta manera también implica hacer una evaluación sobre si las causas o motivos de la comisión del delito fueron debido a estereotipos sociales, discriminación, violencia ejercida y padecida por el solo hecho de ser mujer. Pero también, a la hora de juzgar y aplicar de manera concreta la ley, implica una reforma estructural en los operadores intervinientes en el proceso penal ya que, en estos prodecimientos se suele desacreditar el dicho de la mujer, de esta manera se termina por crear condiciones que vuelven propensa la revictimización de la mujer (Molina Gonzalez & Lagarda Flores, s/f).

Esta perspectiva, es un método que debe ser aplicado aún cuando las partes no la hayan tenido en cuenta en sus alegaciones, como así también hay que destacar que la materia o instancia no determina la aplicabilidad de este método, dado que el mismo puede encontrarse aplicable en casos de distinta naturaleza (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013).

Pero ¿Cómo influye la perspectiva de género en los testimonios de las víctimas? Fuentes Soriano (2020), al respecto expone lo siguiente, “Comparto, efectivamente, la tesis de que la perspectiva de género no puede interpretarse como un estándar de prueba específico en materia de violencia del hombre sobre la mujer”. Si, como resultado de la valoración probatoria, el testimonio de la víctima es el único y no está corroborado por ningún indicio que le otorgue credibilidad, la perspectiva de género no podrá colmar la insuficiencia probatoria que de ello derive (Fuentes Soriano, 2020). De este modo se vuelve imprescindible abordar los conceptos de abuso sexual y abuso sexual con víctimas menores de edad .

Para ello en la palabras de Roca de Estrada (2001) , citando a National Center of Child Abuse and Neglect (NCCAN). Nos otorga la siguiente definición de abuso sexual infantil “comprende los contactos e interacciones entre un niño y un adulto, cuando el adulto usa al niño para estimularse sexualmente él mismo”.

A su vez, Pacheco (2019) nos explica que la violencia sexual, “es una de las formas más visibilizadas que adquiere la violencia contra las mujeres, porque usa como instrumento su cuerpo e incluye todo acto de naturaleza sexual cometido sin su consentimiento y que le genera sufrimientos severos”.

Para tomar más de cerca el abuso sexual frente a las mujeres, considero pertinente hacer un breve resumen de algunos fallos en los cuales se aplicó la perspectiva de género. A continuación:

**Caso:** ((Góngora, Gabriel Arnaldo si, 2013)CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO, 2009)

En resumen, del mencionado fallo: los hechos ocurrieron en la Ciudad Juárez, ubicada en Chihuahua, México, lugar donde fueron llevados a cabo múltiples asesinatos de mujeres. En tal dirección el tribunal los definió como homicidios por cuestiones de género, apoyándose en lo establecido por la Convención de Belém Do Pará y la Convención Americana de Derechos Humanos en Viena.

Se basó en tres factores para tipificar tales sucesos como femicidios y serán expuestos a continuación.

- 1) El contexto sociocultural de violencia contra las mujeres, la falta de actuación por parte de las entidades estatales lo que se traduce en una investigación deficiente lo que conlleva a la falta de una debida condena a los responsables y la privación del acceso a la justicia.
- 2) Las víctimas contaban con características similares.
- 3) La modalidad de los crímenes, incluyendo abuso sexual, tortura, mutilaciones y la posterior muerte de las víctimas.

El tribunal expuso que la impunidad en estos crímenes está relacionada a la aceptación de la discriminación hacia la mujer.

**Caso:** (Gongora, Gabriel Arnaldo , 2013)

En resumen, del presente fallo: la cámara de casación hace procedente la suspensión del juicio a prueba prevista en el artículo 76 bis del código penal, alegando que la Convención de Belém Do Pará, la cual ha asumido el Estado Argentino, no impide a los jueces otorgarle al imputado de cometer tales ilícitos la suspensión del juicio a prueba.

Frente a esto la Corte Suprema expuso en sentido contrario que en virtud de que el Estado Argentino incorporó tal instrumento internacional, los jueces deben regirse por el mismo, teniendo en cuenta que el mencionado instrumento tiene como objetivo establecer un “procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer, que incluya un juicio oportuno” (Convención de Belém Do Pará, artículo 7, inciso f). Por ultimo, la corte concluye que conceder la suspensión del juicio a prueba es contrariar las obligaciones que asumió el estado al aprobar la convención antes mencionada de investigar, prevenir y sancionar los sucesos como los expuestos en este caso, y es en este sentido que decide dejar sin efecto la desición recurrida. De esto modo, es facil adentrarnos inclusive en las desiciones arbitrales que existen en este tipo de delitos. Para tomar mas cercania con este concepto, considero adecuado citar el fállo (RECURSO DE HECHO Gallo López, Javier s/, 2011) en el cual, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso de abuso sexual, decide dejar sin efecto la sentencia tachándola de arbitraria.

Asumiendo así, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA, 2014) que la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez

fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

#### ***V. POSICIÓN DEL AUTOR CON RESPECTO AL CASO:***

En el fallo planteado, una niña menor de edad es víctima de abuso sexual; seguido a esto el Tribunal Superior de Justicia de Rio Negro decide absolver al imputado.

En virtud de esto, se presenta frente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso extraordinario a los fines de dejar sin efecto la sentencia; la corte hace lugar a tal recurso y decide, dejar sin efecto la sentencia impugnada argumentando la arbitrariedad y la falta de diligencia para actuar con perspectiva de género.

Por lo tanto, considero que tal resolución es adecuada debido, a la gran importancia que tiene el hecho de garantizar la igualdad de las partes en el procedimiento judicial, tal como está estipulado es nuestra carta magna, es por esto, que considero que la perspectiva de género aplicada de manera correcta es fundamental en los casos de violencia de género ya que, el espíritu de la misma es proteger a la víctima; y me resulta totalmente acertado su uso para la toma de decisiones judiciales acordes al derecho vigente, que permitan colocar en un plano de igualdad a las víctimas más vulnerables, como lo son las mujeres y los niños.

Por otro lado, bajo mi punto de vista, la omisión por parte del Tribunal Superior de Justicia de Rio Negro, de la obligación de sancionar esta clase de hechos prevista en la “Convención de Belém Do Pará” recae en una falta grave ya que, los magistrados se encuentran obligados a actuar con la debida diligencia para garantizar la igualdad y la protección de los derechos de la mujer lo cuál, se encuentra plasmado en diferentes plexos normativos que persiguen un objetivo común y es, el de erradicar, sancionar y prevenir la violencia contra la mujer.

Dar por alto la aplicación de la perspectiva de género significa, contrariar lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en virtud de que dicha resolución deja de lado las obligaciones contraídas por el Estado en la aprobación del mencionado instrumento internacional y también, ir en contra de las distintas normativas que fomentan la aplicación de la perspectiva mencionada anteriormente; agregando también, que los jueces y Estados que omiten utilizar la perspectiva de género en delitos de violencia contra la mujer, como ya lo dejó expuesto la jurisprudencia citada anteriormente en los antecedentes doctrinales, son propensos a juzgar de manera injusta y generar impunidad a los agresores frente los ojos de

los ciudadanos a los cuales, deben garantizarles la protección de sus derechos y no vulnerar los mismos. Sumado a esto, los tribunales, una vez identificado un caso de violencia contra la mujer no deberían optar por una interpretación restrictiva de la norma debido a que, es este tipo de interpretaciones las cuales impiden que se lleve a cabo un juicio justo.

Teniendo en cuenta que, en los delitos de abuso sexual los medios probatorios en repetidas ocasiones son escasos, es mas, en la mayoría solo se cuenta con el testimonio de la víctima como medio probatorio debido a las circunstancias y contextos donde se llevan a cabo regularmente esta clase de ilícitos es ahí, donde la perspectiva de género juega un papel importante al proteger a la víctima y darle un valor aún más sólido al testimonio de la misma ya que, desprestigiarlo generaría una mayor desigualdad entre las partes en conflicto. Esto no quiere decir que se dé por cierto tal testimonio, si no, que el mismo sea valorado desde un enfoque que permita esclarecer el contexto de la circunstancia fáctica y así acercar al juez a una resolución justa.

## **VI. CONCLUSIÓN:**

La perspectiva de género no debe ser omitida por los tribunales a la hora de tomar decisiones, si no, contar con ella como herramienta que les permita acercarse aun más a una resolución justa, evitando vulnerar los derechos de los individuos. Si bien no puede suplir las ineficiencias probatorias, puede acompañar a lo largo del proceso ofreciendo, un enfoque diferente a las circunstancias del caso, permitiendo que se efectúe un procedimiento justo y eficaz para proteger y colocar sobre un marco de igualdad los derechos de la mujer, víctima de violencia de género.

El solo hecho de excluirla, genera desigualdad o aún peor la acentúa, es por ello que los jueces deben estar altamente capacitados para identificar situaciones que ameriten la aplicación de esta perspectiva por el solo hecho de que, sobre ellos versa la aplicación del derecho y como tal, sobre sus resoluciones encontramos la protección y la garantía materializada de nuestros derechos, en este caso uno tan importante como lo es el derecho a la igualdad. Es por ello que el actuar con perspectiva de género no debe omitirse ya que, es el motor de cambio que apunta a un crecimiento social y cultural, en cuanto nos ofrece una mirada hacia la mujer en un plano de igualdad con respecto al hombre y digna de gozar de los mismos derechos y garantías que cualquier otro individuo.

## Referencias

- CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 16 de noviembre de 2009).
- CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 19 de mayo de 2014).
- Fuentes Soriano, O. (2020). LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCESO PENAL. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, pp. 271-284. Obtenido de <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22372>
- Gongora, Gabriel Arnaldo , n° 14.092. (Corte Suprema de Justicia de la Nación 23 de abril de 2013).
- Hercolano, N. E. (julio de 2016). *La perspectiva de género en el derecho penal*. Salamanca: Universidad de Salamanca. Recuperado el Octubre de 2021, de [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/137237/TFM\\_HercolanoN\\_Perspectiva%20de%20g%C3%A9nero.pdf?sequence=6&isAllowed=y](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/137237/TFM_HercolanoN_Perspectiva%20de%20g%C3%A9nero.pdf?sequence=6&isAllowed=y)
- Molina Gonzalez, M., & Lagarda Flores, M. (s.f.). *Derecho Penal y Perspectiva De Género en Sonora*. Obtenido de [http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v\\_coloquio/doc/penal/MOLINA\\_GONZALEZ\\_Y\\_LAGARDA\\_FLORES.pdf](http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/penal/MOLINA_GONZALEZ_Y_LAGARDA_FLORES.pdf)
- Pacheco, M. (2019). *La aplicación de la perspectiva de género en casos de violencia sexual contra las mujeres por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su función contenciosa*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Recuperado el Octubre de 2021, de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/80193>
- Pezzano, S., & Gastaldi, P. (2021). Juzgar con perspectiva de género “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales”. *Revista Argumentos*, pp. 36-48.
- RECURSO DE HECHO Gallo López, Javier s/, Nº 2222. (Corte Suprema de Justicia de la Nación 7 de junio de 2011).
- Roca de Estrada, P. (2001). El niño víctima de maltrato y abuso sexual. *REVISTA www.saij.jus.gov.ar*, pag 1. Recuperado el Octubre de 2021, de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf010063-roca\\_de\\_estrada-nino\\_victima\\_maltrato\\_abuso.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf010063-roca_de_estrada-nino_victima_maltrato_abuso.htm)
- Suprema Corte de Justicia de la Nacion. (2013). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Naucalpan, México: Soluciones creativas integra, representada por María Muñoz Ruiz. Recuperado el Octubre de 2021